



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 006 -2017-GRJ/GRDS

Huancayo, 0 9 ENE 2017

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 017-2017-GRJ/ORAJ de fecha 09 de enero del 2017; el Oficio N° 001-2017/DREJ/OAJ: el Oficio N° 002-2017/DREJ/OAJ; el Oficio N° 003-2017/DREJ/OAJ; el Oficio N° 004-2017/DREJ/OAJ y el Oficio N° 005-2017/DREJ/OAJ, todos de fecha 04 de enero del 2017; la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ de fecha 23 de diciembre del 2016; y las solicitudes de nulidad signadas en los expedientes Nros: 1271459, 1271541, 1271574, 1271632 y 1271640.

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, el Juzgado mixto y Penal Unipersonal de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, emite la Resolución N° 01 de fecha 12 de setiembre del 2016, sobre medida cautelar en la acción de amparo seguido por doña Mary Haydee Ramos Naquiche y otros, contra la Guarta Sala Laboral de la Corte de Lima y Otro, concediéndose medida cautelar a favor de los accionantes, y ordenándose su reincorporación en los cargos Directores y Sub Directores de Centros Educativos; oficiándose mediante exhorto a las Direcciones Regionales de Educación que Corresponden. Asimismo mediante Resoluciones Nros. 2 y 3, emitidas por el mismo juzgado, se reitera la ORDEN a los Directores Regionales de Educación de todo el país, dentro de las cuales se encuentra nuestra región Junín, el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Cuartelar N° 1.

Segundo.- Mediante Oficios Nros. 00883-2016-JMRM-CSJAM/PJ-JASR, 1001-2016-JMRM-CSJAM/PJ-JASR y 1072-2016-JMRM-CSJAM/PJ, el Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, exige el cumplimiento de la Resolución Cautelar que ordena de manera provisional la reincorporación en sus respectivos cargos de los Directores y Sub Directores en sus respectivas Instituciones Educativas, asimismo indica que deberá informarse de su cumplimiento.

Tercero.- Mediante Oficio N° 094-2016-GRJ/PPR de fecha 26 de diciembre, el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, ratifica lo indicado en su Oficio N° 00075-2016-GRJ/PPR de fecha 17 de noviembre del 2016, indicando que el oficio N° 08883-2016-JMRM-CSJAM/PJ-JASR no amerita un debido diligenciamiento y oportuno cumplimiento, en razón legal y suficiente que adolece de los presupuestos del artículo 151° del C.P.C., lo que conlleva a establecer que la actuación judicial de reincorporación está ordenada por un juez que no tiene competencia territorial en el ámbito del Distrito Judicial de Junín.

Cuarto.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ de fecha 23 de diciembre del 2016, se resuelve declarar procedente el cumplimiento de la Medida Cautelar Provisional dispuesto por el Juzgado de Amazonas sobre reincorporación de Directores y Sub Directores, de los Centro

	GRDS
REG. N°	1863422
EXP. N°	1271459





Educativos de la Región Junín. Asimismo, dispone a los Directores de las UGELS que en el término de las distancia realice la reincorporación a favor de los Directores y Sub Directores.

Quinto.- Con fecha 30 de diciembre del 2016 y el 04 de enero del 2017, diversos Directores y Sub Directores de las Instituciones Educativas de la Región Junín, solicitan la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ de fecha 23 de diciembre del 2016, puesto que al amparo de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, accedieron mediante concurso público de méritos conducido por el MINEDU, a ocupar las plazas de Directores y Sub Directores, por lo tanto se estaría limitando sus derechos adquiridos legalmente, asimismo señalan que la emisión del acto administrativo del cual solicitan su nulidad, se ha transgredido la norma de cumplimiento obligatorio, para la notificación de resoluciones que debe efectuarse por exhorto, puesto la Ley Orgánica del Poder Judicial, precisar la formalidad para la notificación de una Resolución Judicial emitida por un Distrito Judicial para notificarse en otro Distrito Judicial, pues la medida cautelar no ha sido notificada en forma de ley, a que el tenor mismo de la resolución, comisiona al interesado para el cumplimiento la medida cautelar, y se pretende efectivizar la medida cautelar ordenando a un rcero como es la DREJ y/o UGEL en su cumplimiento. Cuando éstos no son parte en el proceso judicial menos en la referida medida cautelar.

Sexto.- El Artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Eglo Aministrativo General, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia de la instrucción de la acumulación de la procedimientos en trámite que guarden conexión";

Séptimo.- Asimismo el numeral 150.1 del Artículo 150° de la referida norma se ala que "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver"; razones por las cuales resulta necesario acumular los expedientes presentados por los administrados y tramitarlos en forma conjunta por quardar conexión entre sí.

Octavo.- Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 207.1) del artículo 207º de la Ley N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios de acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravió al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración.

Noveno.- De autos se logra apreciar en el presente caso, que mediante Oficios Nros. 00883-2016-JMRM-CSJAM/PJ-JASR, 1001-2016-JMRM-CSJAM/PJ-JASR y 1072-2016-JMRM-CSJAM/PJ, el Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, con carácter de muy urgente efectuemos el debido diligenciamiento de exhorto librado por su despacho judicial, asimismo ordena el cumplimiento de la resolución N° 01 de fecha





12 de setiembre del 2016, referido a la medida cautelar de reposición inmediata en el cargo de Directores y Sub Directores en la institución que corresponda, en un plazo no mayor de dos días de notificado con la presente resolución, bajo apercibimiento de imponer multas sucesivas y acumulativas de una unidad de referencia procesa contra la persona del Director o Gerente Regional de Educación que corresponda, por cada día de incumplimiento de la resolución cautelar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que amerite; recaído en el Exp. Nº 2016-033-MEDIDA CAUTELAR, seguido por Mary Haydee Ramos Naquiche y otros contra la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Décimo.- Debemos tener en consideración que el exhorto, se encuentra regulado en el artículo 151° del Código Procesal Civil, que señala: "Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, éste encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código. (...)", entendiéndose que el exhorto, es una municación formal que realiza un órgano jurisdiccional, sea personal o colegiado, en implimiento de sus funciones y dentro del trámite de un procedimiento judicial, la misma que es dirigida a otro órgano jurisdiccional ubicado fuera de su competencia territorial y generalmente de la misma jerarquía, a efectos de que éste último ente judicial practique o ejecute algún acto procesal, conforme se encuentra regulado en el sibexto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 155°. establece: "Los jueces encomiendan a otro igual o de inferior jerarquía que, resida en distinto lugar; dilagencias que no pueden practicar personalmente (...)." y artículo 157° "La actuación del exhorto ne realizarse dentro de un término no mayor de cinco días de recibida la comisión, salvo fuerza mayor bidamente acreditada. El Juez devuelve el exhorto tres días después de realizada a diligencia, bajo resonsabilidad".

Undécimo.- Al respecto, en aras de contribuir con el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se puede desprender que el EXHORTO DILIGENCADO mediante Oficio N° 1072-2016-JMRM-CSJAM/PJ de fecha 06 de diciembre del 2016. emitido por el Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia Rodríguez de Mendoza, debió haber encomendado tal diligencia a otro juez de igual o inferior jerarquía, que resida en el lugar donde se debe practicar la diligencia conforme lo establecido en los artículos 156° y 157° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Además el exhorto no tiene las formalidades y contenido, previsto en los artículos 158° y 159° del citado Cuerpo normativo, que señalan: "Artículo 158.- Forma de librar exhorto. Los exhortos comienzan en esta forma: "a nombre de la Nación, la Corte o Juzgado de... a la Corte o Juzgado de...". En seguida se hace un resumen de la materia que da lugar a la expedición del exhorto y se concluye mandando o rogando, según el caso, que se cumpla la comisión. La fecha del exhorto precede a las firmas." y el Artículo 159°, "Requisitos formales. Los exhortos que mande librar cualquiera de las Salas son firmados por el Presidente de la misma Sala y en las instancias inferiores por el Juez respectivo. En todos los casos son autorizados por el respectivo Secretario.", en concordancia con lo señalado por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial por Resolución Administrativa Nº 402-CME-PJ de fecha 01 de julio del año 1997, que faculta a los Presidentes de Cortes Superiores de los Distritos Judiciales de la República para que designen al Juzgado y/o Juzgados Especializados de su respectiva sede para que, sin perjuicio de su carga habitual sean competentes para conocer del diligenciamiento de los exhortos que sean promovidos en materia civil, laboral, penal y familia en la Sede de la Corte Superior correspondiente; por lo tanto dicho exhorto fue realizado de manera defectuosa, ya que no debió ser





dirigido directamente al Director Regional de Junín, sino a un juez competente para que a su vez ordene el cumplimiento de la referida medida cautelar, en base a lo previsto en el Capítulo IV del Texto Único del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Duodécimo.- En ese mismo orden de ideas, se logra apreciar que a todas luces existe lesión al orden Jurídico, por lo tanto resulta oportuno que opere la Nulidad de Oficio, conforme se encuentra regulada en el numeral 1 de artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272°, que prescribe como una FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10 del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; asimismo cabe andicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo Hava sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando el acto afecta una orma jurídica de orden público, que debe repararse.

Décimo Tercero.- En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la nisma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional has deconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y especifica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente invalido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Décimo Cuarto- Habiendo quedado establecido que se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración o apelación) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición. Lima, 2014, Pág. 578





Décimo Quinto.- Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 202.1 y 202.2, del artículo 202º de la Ley N° 27444, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo los siguientes: "1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)", resultando evidente que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ de fecha 23 de diciembre del 2016, declara procedente el cumplimiento un mandato judicial, el mismo que no puede ser declarar procedente, puesto que no existe una petición sino un acatamiento, hecho que genera su nulidad de pleno derecho, asimismo cumple un mandato judicial que a todas luces resulta entatorio contra el orden jurídico, puesto que ha vulnerado normas que regulan la forma correcta de realizar un exhorto, hecho que no ha sido respetado por el Juez del پلايgado Mixto y Penal Unipersonal de la provincia Rodríguez de Mendoza, por lo tanto su cumplimiento deviene en inadecuado, ya que debió seguirse el procedimiento correcto para efectuar dicho cumplimiento. En ese sentido, al haberse determinado que dicha Resolución es generada como consecuencia de la inobservancia del Capítulo IV del Texto Waico del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, resulta apropiado de darar su nulidad de oficio.

Por lo expuesto, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría unidica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los procedimientos administrativos, en relación a las solicitudes de nulidad formuladas mediante Expedientes Nros: 1271459, 1271541, 1271574, 1271632 y 1271640, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ de fecha 23 de diciembre del 2016, por guardar estricta relación entre sí, conforme lo regula el Artículo 149° y 150° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE las solicitudes de nulidad formuladas mediante Expedientes Nros: 1271459, 1271541, 1271574, 1271632 y 1271640, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ de fecha 23 de diciembre del 2016, conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ de fecha 23 de diciembre del 2016, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta que el Director Regional de Educación Junín, emita un nuevo acto administrativo en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 del Exp. Nº 2016-033-MEDIDA CAUTELAR, emitido por el Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Rodríguez de Mendoza de la Corte Superior de Justicia de





Amazonas, previo cumplimiento de las formalidades que implica la correcta aplicación del exhorto, conforme se encuentra reconocido en el Capítulo IV del Texto Único del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRJ y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación, para el deslinde de responsabilidades del funcionario y/o servidor implicado en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03146-DREJ de techa 23 de diciembre del 2016, generando responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Régional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se cuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Abon Jean A. Diaz Atvarado Gerente Regional de Basarrollo Social

GOBLERNO REGIONAL JUNIN

GODIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

Abog. A. Antonieta Vidalón Roples

SECRETARIA GENERAL